

9697

RESOLUCION de 8 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», que fue homologado por Resolución de fecha 7 de marzo de 1980; y

Resultando: Que la Comisión Negociadora de la revisión acordó con fecha 20 de marzo de 1981, la revisión de las tablas salariales del referido Convenio, según lo dispuesto en el artículo 2,2 del mismo, con efectos desde 1 de enero de 1981, remitiendo tal acuerdo para su tramitación oportuna.

Considerando: Que el Convenio Colectivo cuyas tablas salariales se revisan fue homologado de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, los trámites interesados han de adaptarse a la misma normativa.

Considerando: Que no se observa en el referido acuerdo contravención alguna a disposiciones de derecho necesario.

Visto lo cual esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», cuyos efectos económicos se inician el 1 de enero de 1981.

Segundo.—Disponer su inscripción en el registro correspondiente, su remisión al IMAC para depósito y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Revisión de los artículos 10, 18, 22, 24, 25 y 26 y la disposición adicional primera del Convenio Colectivo de la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», pactado para los años 1980 y 1981, con cuya nueva redacción surtirán efecto desde el día 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre de 1981

Artículo 10. Tablas salariales:

Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, y según se trate de provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes (A) o del resto de provincias (B), son los siguientes:

	A	B
Niveles 1 y 2	832.101	883.406
Nivel 3	835.437	791.978
Nivel 4	734.625	698.907
Nivel 5	620.864	590.113
Niveles 6, 7 y 8	547.278	519.931
Nivel 10	483.199	460.120
Niveles 11 y 12	453.293	431.805
Nivel 13	428.401	408.857

Artículo 18. Seguro de vida.

La Empresa se compromete a suscribir un seguro de vida a favor de cada uno de los trabajadores, por los siguientes capitales asegurados:

- a) 1.000.000 de pesetas para caso de fallecimiento por cualquier causa.
- b) 1.000.000 de pesetas para caso de incapacidad profesional total y permanente.
- c) 1.000.000 de pesetas para caso de invalidez total y permanente.

Las garantías de la incapacidad profesional total y permanente y la invalidez absoluta y permanente, cesarán al finalizar la anualidad del seguro dentro del cual el asegurado cumple la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 22. Plus de transporte:

1. A fin de coadyuvar a los gastos de locomoción del personal, se establece un plus de transporte de 50 pesetas por día trabajado. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador, los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier motivo, justificado o injustificado.

2. Este plus será percibido por todos los empleados de «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», hasta la categoría de Jefe de primera inclusive.

3. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas con ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse, salvo cuando en el ámbito de la

Empresa o mediante contrato individual, estuviera establecida con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 24. Quebranto de moneda.

Los cajeros percibirán por este concepto, la cantidad de 1.750 pesetas y los Gestores la cantidad de 1.250 pesetas mensuales.

Artículo 25. Gastos de locomoción y dietas:

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilicen sus automóviles particulares, se les abonará a razón de 13,87 pesetas el kilómetro, para toda clase de vehículos.

2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante que se entenderá en el 40 por 100— será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

3. Dietas: Se establecen unas dietas para el personal que tengan que efectuar desplazamientos fuera de la población del centro de trabajo, que serán las siguientes:

A todo el personal: Se le abonará la factura del hotel por la habitación y 1.750 pesetas de dieta diaria para alimentación.

De Directores regionales hasta Directores de primera, el hotel será de cuatro estrellas; de Director de segunda hasta Apoderado, hoteles de tres estrellas, y el resto del personal se alojarán en hoteles de dos estrellas.

Artículo 26. Subvención para comida:

Todo aquel trabajador, que por necesidades de la Empresa tuviese que realizar horas extraordinarias, percibirá una ayuda para comida, de 400 pesetas diarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—Lo dispuesto en el punto 2 de esta disposición no tuvo aplicación en el año 1980, pactándose para 1981, lo siguiente:

1. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1981 el 6,60 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

2. En el caso de que «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», obtuviera desde el 1 de febrero de 1981, al 31 de julio de 1981, beneficios en su actividad, se efectuará una revisión salarial de tal modo que a cada empleado se le elevará su sueldo en la cantidad que resulte de aplicar sobre el mismo el porcentaje que corresponda, con arreglo a la siguiente tabla y con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1981:

Beneficios a partir de 2.500.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 5.000.000 de pesetas, el 0,62 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 7.500.000 pesetas, el 1 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 10.000.000 de pesetas, el 1,50 por 100 sobre cada sueldo bruto.

En el caso de que «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», obtuviera durante el ejercicio de 1981, beneficios en su actividad, se efectuará una revisión salarial de tal modo que a cada empleado se le elevará su sueldo en la cantidad que resulte de aplicar sobre el sueldo que percibía en el mes de enero de 1981, el porcentaje que corresponda con arreglo a la siguiente tabla, con efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 1981 y deduciéndose en su caso, la elevación que se haya podido efectuar con arreglo a lo pactado en el párrafo anterior y siempre respetándose la elevación efectuada con arreglo a dicho párrafo anterior:

Beneficios a partir de 5.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 10.000.000 de pesetas, el 1,25 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 15.000.000 de pesetas, el 2 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 20.000.000 de pesetas, el 3 por 100 sobre cada sueldo bruto.

9698

RESOLUCION de 9 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo para la Empresa «Hispano Química, S. A.».

Visto el expediente de conflicto colectivo planteado por el representante legal de la Empresa «Hispano Química, S. A.», y Resultando que el día 13 de febrero de 1981, tuvo entrada en este Centro directivo escrito de conflicto colectivo planteado